

# LA REALIDAD PENITENCIARIA Y LOS DERECHOS DE LOS ENCARCELADOS EN EL BRASIL

*César BARROS LEAL*

**C**asa de Detención de São Paulo, 2 de octubre de 1992: 11 presos según datos oficiales, fueron sumariamente ejecutados, a sangre fría, con extrema perversidad, a tiros, golpes de bayonetas y mordeduras de perro, en desastrosa operación, que convirtió el pabellón No. 9 del mayor presidio de nuestro país, con 7150 hombres, en un campo de exterminio. El mundo entero quedó desconcertado, atónito, no sólo con la violencia policial (hecho que, además, solamente refuerza la información de que la Policía Militar, en la gran São Paulo, ha asumido una política genocida, responsable por una muerte a cada 7 horas), pero también con las profundas deficiencias del universo penitenciario que asomaron entonces en toda su desnudez obscena.

La masacre, por sus dimensiones, evoca dos episodios, igualmente deplorables: el primero -la intervención de la policía, en 1971, en la prisión de Attica, en el Estado de Nueva York, cuando, so pretexto de enfrentar la rebelión de 2.200 presos, quienes controlaban el establecimiento desde hacia casi una semana y exigían más respeto a sus derechos humanos, el Gobernador ordenó la invasión del presidio, por 1.000 policías, resultando en la muerte de 40 personas; el segundo - la matanza,

por tropas del ejército, armadas de misiles, ametralladoras, fusiles, dinamitas y aún arcos y flechas, de 290 detenidos sublevados, militantes del Sendero Luminoso, ordenada por el gobierno peruano, en tres cárceles de aquel país (Santa Bárbara, San Pedro y El Frontón), en 1986.

Téngase en mente que la masacre en la Casa de Detención de São Paulo no debe, en ningún momento, ser vista aisladamente (incluso porque no fue la primera en aquella institución), sino como un eslabón más en la grotesca cadena de hechos que se repiten con frecuencia cada vez mayor y dejan transparente el deprecio y la crueldad de los guardianes así como la decadencia del sistema penitenciario.

El 5 de febrero de 1989, durante el carnaval, en la ciudad de São Paulo, 50 presos, después de una tentativa de fuga, fueron colocados a la fuerza por policías civiles y militares, en el interior de la celda de seguridad de una comisaría (donde, dígase de paso, es común que los presos sean alojados por meses o años, esperando juzgamiento o cumpliendo pena, por falta de plaza en las prisiones). El cubículo en que fueron arrojados media 1 metro y medio de ancho por 3 metros de largo, no tenía ventanas ni iluminación y allí los presos permanecieron desnudos, asfixiados, durante tres horas. Cuando la puerta de acero se abrió, nueve ya estaban muertos y otros nueve murieron luego después, a camino del hospital. La masacre fue entonces calificada por el abogado Sobral Pinto como "una crueldad sin límites", mientras el Cardenal Paulo Evaristo Arns la consideró "uno de los actos más abominables e inadmisibles ya vistos en la historia de Brasil".<sup>(1)</sup>

En noviembre de 1991, en el presidio Ary Franco, en Río de Janeiro, un carcelero, procurando contener un tumulto, tiró una bomba incendiaria, de naturaleza hasta ahora ignorada, dentro de una celda colectiva, de 30 metros cuadrados, donde habían 33 detenidos, 26 hombres murieron carbonizados, en una temperatura que alcanzó 1.500 grados centígrados, igual a la de los altos hornos de las siderúrgicas, usados para la fundición del acero.

---

<sup>1</sup> VEJA, 15.02.89, pág. 24. Testimonios traducidos al español.

Esos dos últimos episodios fueron largamente divulgados por los medios de comunicación y sobre ellos se manifestaron, incluso, organismos internacionales, como Americas Watch, que produjo un relatorio contundente sobre las condiciones de las prisiones en el Brasil <sup>(2)</sup>. Ninguno de ellos, empero, provocó, como la tragedia de Carandiru, reacción tan grande del público, en nuestro país y en el extranjero. Los periódicos, la radio y la televisión, a partir de entonces, han señalado la ruina en que se encuentra gran parte de las cárceles brasileñas, transformadas en barriles de pólvora, en cuyas instalaciones precarias viven miles de presos, en un ambiente de promiscuidad, de violencia, de miedo, de total desacato a los derechos humanos, agravado por el ocio, por la insuficiente asistencia jurídica, por la superpoblación carcelaria y por el dominio de las pandillas.

Son 124.000 presos aglomerados en 210 prisiones y un número indeterminado de cárceles y comisarías, con capacidad para acoger solamente a 51.000, con un excedente, por consiguiente, de 73.000 presos. Además de eso, consta que hay más de 300.000 órdenes judiciales de detención por cumplir.

En artículo publicado en el No. 9 de la Revista de la Procuraduría General del Estado de Ceará, Brasil, comenté:

"Sea en la Casa de Detención de São Paulo, donde cerca de 7.250 hombres habitan la mayor prisión de la América Latina, o en la Panitenciaría Aníbal Bruno, de Pernambuco, escenario de torturas divulgadas inúmeras veces por la prensa, sea en la decadente Lemos de Brito, en Salvador, con su "Callejón de la Muerte", o en el Instituto Penal Paulo Sarasate de Ceará, semi destruido por presidiarios amotinados, vi la proyección reiterada del mismo film, producido por el estigma, el prejuicio y la indiferencia.

Prisiones donde están encerradas miles de personas, sin ninguna separación, en absurda ociosidad, carentes de asistencia material, a la salud, jurídica, educacional, social y religiosa; prisiones infectas, húmedas, por donde transitan libremente ratones y cucarachas y la falta de agua y

---

<sup>2</sup> RELATORIO AMERICAS WATCH: Condições das Prisões no Brasil. The Americas Watch Committee, 1989.

luz es rutinaria; prisiones donde viven en celdas colectivas improvisadas decenas de reclusos, algunos seriamente enfermos, como tuberculosos, leprosos o con SIDA; prisiones donde bandas controlan el tráfico interno de la marihuana y la cocaína y firman sus propias leyes; prisiones donde está en vigor un código arbitrario de disciplina, con apaleos frecuentes como método de obtener confesiones; prisiones donde se conservan las "sordas", es decir, celdas de castigo, expresamente prohibidas, en las cuales los presos son recogidos por tiempo indefinido, sin las mínimas condiciones de ventilación, insolación y condicionamiento térmico, prisiones donde reclusos promueven la masacre de colegas, so pretexto de llamar la atención para sus reivindicaciones, prisiones donde muchos aguardan juzgamiento durante años, mientras otros son mantenidos por tiempo superior a la sentencia o, aunque absueltos, siguen presos por olvido del juez, que no les providencia la orden de libertad; prisiones donde los recién ingresados, que deberían someterse a una observación científica en espacio adecuado a ese fin, son puestos en celdas de castigo, al lado de presos extremadamente peligrosos".<sup>(3)</sup>

Concurriendo para esta ultrajante realidad están la incuria del gobierno, la indiferencia de la sociedad, la lentitud de la justicia, la apatía del Ministerio Público y de todos los demás órganos de la ejecución penal, incumbidos de ejercer una función fiscalizadora, por atribución legal, pero que, sin embargo, en virtud de su omisión, se tornan cómplices del caos.

Considérese que, al sufrir la privación de su libertad, asume el criminal el *status* de condenado y entre él y la administración penitenciaria se establece una relación jurídica, con reciprocidad de derechos y obligaciones. En otros términos, conserva el condenado todos los derechos reconocidos al ciudadano por las leyes vigentes, excepto aquellos cuya limitación o privación hagan parte del propio contenido de la pena que le fue impuesta.

---

<sup>3</sup> BARROS LEAL, César. O Sistema Penitenciario Brasileiro e os Direitos Humanos. In: Revista da Procuradoria Geral do Estado do Ceará (9): 55-64, 1992 (texto traducido al español).

Julio Fabbrini Mirabete, en sus comentarios a la Ley de Ejecución Penal, añade:

"A doutrina penitenciária moderna, com acertado critério, proclama a tese de que o preso, mesmo após a condenação, continua titular de todos os direitos que não foram atingidos pelo internamento prisional decorrente da sentença condenatória em que se impôs uma pena privativa de liberdade. Cria-se, com a condenação especial relação de sujeição que se traduz em complexa relação jurídica entre o Estado e o condenado em que, ao lado dos direitos daquele, que constituem os deveres do preso, se encontram os direitos deste, a serem respeitados pela Administração. Por estar privado de liberdade, o preso encontra-se em uma situação especial que condiciona uma limitação dos direitos previstos na Constituição Federal e nas leis, mas isso não quer dizer que perde, além da liberdade, sua condição de pessoa humana e a titularidade dos direitos não atingidos pela condenação.<sup>(4)</sup>

La Constitución Federal de 1988 dice, en el art. 5o., que nadie será sometido a tortura ni a tratamiento inhumano o degradante. Y asegura a todos, extensivamente a los presos, el derecho a la vida, al honor, a la propiedad, a la libertad de conciencia y convicción religiosa, a la instrucción, a la asistencia jurídica, a la inviolabilidad de la intimidad, de la vida privada y de la imagen de las personas, así como el derecho de petición a los Poderes Públicos en defensa de derechos o contra ilegalidad o abuso de poder.

Al tratar específicamente de los presos, la Constitución Federal les garantiza el respeto a la integridad física y moral, estableciendo que el Estado indemnizará al condenado por error judicial, así como al que queda preso por tiempo superior al fijado en la sentencia. Más, buscando asegurar la separación recomendada por los doctrinadores, define que la pena será cumplida en establecimientos distintos, de acuerdo a la naturaleza del delito, la edad y el sexo del penado, en lo que, además, reiteró norma semejante consignada en la Constitución de 1824.

---

<sup>4</sup> MIRABETE, Julio Fabbrini. Execução Penal: Comentários à Lei no. 7.210, de 11.07.84. São Paulo, Atlas, 1987, pág 135.

La Ley de Ejecución Penal establece, en su art. 40, repitiendo casi literalmente el precepto constitucional, que se impone a todas las autoridades el respeto a la integridad física y moral de los condenados y de los presos provisionales, relacionando a continuación una serie de derechos, algunos de los cuales posibles de suspensión o restricción, por razones disciplinarias, mediante acto motivado del director del establecimiento. Son ellos (art. 41): alimentación suficiente y vestimenta; atribución de trabajo y su remuneración; previsión social; constitución de peculio; proporcionalidad en la distribución del tiempo para el trabajo, el descanso y la recreación; ejercicio de las actividades profesionales, intelectuales, artísticas y deportivas anteriores desde que compatibles con la ejecución de la pena; asistencia material, a la salud, jurídica, educacional, social y religiosa; protección contra cualquier forma de sensacionalismo; entrevista personal con el abogado; visita del cónyuge, de la compañera, de parientes y amigos en días determinados; llamada nominal; igualdad de trato, salvo en cuanto a la exigencia de la individualización de la pena; audiencia especial con el director del establecimiento; representación y petición a cualquier autoridad en defensa de derecho; contacto con el mundo exterior por medio de correspondencia escrita, de la lectura y de otros medios de información, que no comprometan la moral y las buenas costumbres.

Hay que registrarse que esta relación no es exhaustiva, dado que la ley define, en distintos artículos, otros derechos, algunos subordinados a ciertos requisitos, como la redención, la autorización de salida y la libertad condicional.

Se ve, sin embargo, que es grande la distancia entre la ley y la realidad, entre el discurso y la acción, aunque no se deba, por ello, desconocer la importancia del elenco de esos derechos, puesto que pueden y deben ser invocados para su salvaguardia y constituyen un llamamiento de atención hacia la necesidad de humanizar la ejecución penal, en la medida en que puedan despertar la conciencia del pueblo para la posición suicida que ha asumido tradicionalmente con la desatención y el prejuicio en relación con el preso.

Fíjese en las conclusiones del Prof. Sérgio Adorno, del Núcleo de Estudios de Violencia de la Universidad de São Paulo (USP), que

constató, después de examen minucioso de las fichas de los detenidos de la Penitenciaría del Estado de São Paulo, en el período del 1974 al 1985, que la tasa de reincidencia tenía estrecha relación con el tratamiento que el interno recibe intramuros, pues que el índice más elevado de retorno a la cárcel fue exactamente de los que sufrieron el mayor número de puniciones, como, verbigracia, el aislamiento en celdas oscuras, esas prohibidas expresamente por la Ley de Ejecución Penal.<sup>5)</sup>

Lo que se pregunta, a partir de lo expuesto hasta ahora, es lo siguiente: Qué providencias deben ser tomadas con vistas a reducir el desfase referido anteriormente entre la legislación y la práctica, asegurándose la observancia de los derechos fundamentales de los presos? Qué medidas se requieren con el fin de superar los principales problemas que azotan nuestro sistema penitenciario, garantizándose a los que están bajo la custodia del Estado la protección de sus derechos como ciudadanos, como seres humanos?

Ahora bien, en respuesta, diríamos inicialmente que no hay soluciones mágicas para este problema que desafía nuestra creatividad, nuestras energías y que requiere un largo, paciente y dedicado esfuerzo conjunto del Gobierno y de la comunidad.

Es necesario, a nuestro juicio, reformar y/o construir, por mayor que sea el respectivo gravamen para los Estados y la Unión, un sinnúmero de penitenciarias, de colonias agrícolas y casas de albergado, a fin de asegurar el cumplimiento efectivo de los regímenes cerrado, semi abierto y abierto, ofreciendo, de ese modo, la progresividad y la separación de que trata la ley.

Es necesario dar un fin a la situación de abandono de las prisiones brasileñas, tan vehementemente denunciada en julio de 1991, durante el Seminario, en Brasilia, patrocinado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Fundación Friedrich Naumann, Comité Internacio-

---

<sup>5</sup> VEJA, 14.10.92, pág. 30.

nal de la Cruz Roja, con el apoyo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, y cuyas conferencias y conclusiones de grupos de trabajo fueron reunidas en un precioso libro.<sup>(6)</sup>

Es necesario clasificar al preso, a fin de proporcionarle un tratamiento individualizado, sin ilusionarse con la propuesta falaciosa de resocialización, incluso porque unánimemente hoy se reconoce la imposibilidad de una prisión común, con todos sus males y contradicciones, con la organización social que en ella existe, contribuir para la recuperación de un presidiario.

Es necesario dar, de forma permanente, seria y objetiva, asistencia adecuada a los presos, a nivel material, social, religioso, jurídico y sobre todo laboral, esta última necesaria para la autosuficiencia de los presidiarios y como deber social y requisito de la dignidad humana, llevándose en cuenta la habitación, la condición penal y las necesidades futuras de los internos, así como las oportunidades brindadas por el mercado.

Es necesario discutir la idea de privatización, propuesta que a nuestro juicio debe ser llevada a efecto experimentalmente en uno u otro proyecto, en régimen de gestión mixta y cuyas ventajas son múltiples: de orden humano, operacional, legal y financiero.

Es necesario discutir, por igual, la adopción de penas sustitutivas, dirigidas a la categoría de sentenciados para los cuales el encarcelamiento, por su carácter dañoso, no es recomendable, y vistas como forma, incluso, de desahogar las prisiones.

En este contexto hay un punto relevante, que debe ser prioritario y sin el cual el esfuerzo de optimización de la ejecución penal, el propósito de asegurar al preso los derechos no excluidos por la sentencia condenatoria, no tienen cualquier fundamento. Me refiero al personal penitenciario, del guardián al director de la unidad.

---

<sup>6</sup> CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto (ed). A Proteção dos Direitos Humanos nos Planos Nacional e Internacional: Perspectivas Brasileiras. (Seminario de Brasilia de 1991), Instituto Interamericano de Direitos Humanos e Friedrich Naumann-Stiftung, San José da Costa Rica/Brasilia, Brasil, 1992.

Se sabe que los guardianes son reclutados en las clases menos favorecidas, reciben un salario bajo, no tienen escolaridad y por ello son fácilmente corruptibles. Los técnicos-profesores, médicos, asistentes sociales, psicólogos, etc- además de su número siempre reducido, no tienen preparación específica ni disponen de recursos para desarrollar una actividad calitativa. Los directores, a su vez, con dignificantes excepciones, son generalmente ayunos en la función, para la cual, numerosas veces, son llevados por favoritismo o por acuerdos políticos.

En realidad, más que la calidad de las instalaciones y de los equipos, lo que importa verdaderamente es la formación de ese personal, a quien cabe administrar la cotidianidad de los presos y de cuya capacidad profesional, de cuya diligencia, de cuyo celo, dependen el orden interno, la armónica relación interpersonal y el respeto a la integridad física y moral de los encarcelados.

Recuérdese los episodios de la 2da. Comisaría de São Paulo, del presidio Ary Franco y de Carandiru, y téngase la nítida percepción de que todos los tres resultaron del absoluto desprecio a la condición humana del presidiario por parte de aquellos a quienes cabería, en razón del propio menester funcional, velar por su integridad y seguridad, más que sin formación ni vocación, se acostumbraron a tratarlo con desprecio y antipatía, peor que a los animales en cautiverio en los zoológicos, según el ilustre Prof. Edmundo Oliveira, Presidente del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria.<sup>(7)</sup>

## **Conclusión**

Urge que el Gobierno Federal y los gobiernos estatales paren de adoptar una política de avestruz y enfrenten la cuestión con la prioridad necesaria.

Urge que la sociedad renuncie también a su postura de indiferencia y atenta, cuidadosa con su propia seguridad, exija la implantación de medidas que modifiquen el escenario actual, que garanticen la forma-

---

<sup>7</sup> VEJA, 14.10.92, pág. 31

ción, entrenamiento y perfeccionamiento del personal penitenciario (y aquí me asocio a Edmundo Oliveira al sugerir la creación de la Escuela Penitenciaria Nacional, con núcleos regionales, en convenio con los gobiernos de los estados).<sup>(8)</sup>

Urge, sobretodo, que la sociedad adquiera nuevamente su capacidad de indignación y no calle jamás ante el abandono, la ignominia y la barbarie.

Sólo así podremos cortar de cuajo las condiciones que dan espacio al desacato a los derechos humanos que ha caracterizado la realidad penitenciaria en las últimas décadas.

Consta que fue dirigido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA pedido de condena del Brasil por violación de los derechos humanos e indemnización de las familias de los internos muertos en Cartandiru. Dicha petición fue elaborada en base a datos de la entidad norteamericana Human Rights Watch, así como de Amnistía Internacional, OAB, Comisión Teotônio Vilela y Núcleo de Estudios de Violencia de la Universidad de São Paulo.

Signatario de convenciones internacionales de derechos humanos, el Brasil, que usualmente ha adoptado una posición inmovilista en este terreno, tiene, al fin, que someterse no sólo a la fiscalización de las entidades incumbidas de celar por su cumplimiento, como también a las sanciones impuestas por la transgresión de los principios en ellas contenidos.

Nada más justo e imperativo.

---

<sup>8</sup> OLIVEIRA, Edmundo. A Privatização das Prisões. Belém, CEJUP, 1992, pág. 26-27.